

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 72

RADICACIÓN: 2021-00049

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos
Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por medio de apoderado judicial por JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, a virtud del acuerdo escrito presentado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los hechos esgrimidos en la demanda, así se extractan:

1. El demandante, JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, fue demandado por la señora CLAUDIA MARGARITA GAVIRIA GALVEZ, madre de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, proceso que correspondió a este despacho, y mediante Sentencia No. 690 del 01 de noviembre del 2000 le fue condenado al pago de cuota alimentaria por valor del 50% de todos sus ingresos, para sus tres hijos, correspondiéndole al demandado el 16.667%. **2.** El demandante ya llevó a cabo proceso de exoneración de cuota alimentaria frente a sus otros dos hijos en el año 2019, el cual le fue favorable, sin embargo, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, por quedar vigente la cuota correspondiente al demandado. **3.** El demandado ha cursado varios estudios, de los cuales ha desistido, ingresando finalmente en el 2013 a la Universidad del Valle al programa de Educación Física y Deportes, el cual tiene una duración de cinco años, y el demandado lleva 7 años cursándolo, adicional a ello tiene conocimiento que este presta servicios de monitorías remuneradas en la universidad. **4.** Mediante Certificación de la Universidad del Valle del 01 de marzo de 2018, se enteró que su hijo aún no se ha graduado. **5.** Procedió a agotar la conciliación extrajudicial, audiencia que no fue posible realizar debido a la inasistencia del convocado.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita:

1. Se le exonere de la cuota alimentaria fijada a favor de FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, fijada por este despacho mediante Sentencia No. 690 del 01 de noviembre del 2000. **2.** Y Se decrete el levantamiento de la medida cautelar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida directamente al correo electrónico institucional del juzgado, y avocada la misma, mediante Auto No. 350 del 14 de mayo de 2021 se admitió una vez subsanada, ordenándose la notificación al demandado, acto cumplido por aviso el 18 de febrero de 2022, sin que se haya dado contestación a la demanda. Habiéndose fijado fecha para audiencia, mediante providencia No. 317 del 31 de marzo de 2022, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, coadyuvado por la apodera del demandante, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, que se levante la medida cautelar a partir del 01 de junio de 2022 y no haya condena en costas, renunciando a término de notificación y ejecutoria, escrito que fue aceptado por el Juzgado. Por consiguiente, se profiere la decisión de fondo correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente mediante sus apoderados.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del demandado, que demuestra la relación de parentesco que lo une al demandante.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), atendiendo primordialmente el vínculo de consanguinidad, y los clasifica en congruos y necesarios. A los descendientes se les deben los primeros, es decir, "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

4.4. Conforme al artículo 413 del C.C., los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, entiéndase de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

4.5. Ahora, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y que, llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, a no ser que, por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios.

4.6. En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, pese a la mayoría de edad, salvo que se demuestre que subsiste por sí mismo, que dispone de bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

Por su parte, la Corte constitucional, al abordar el tema en sede de tutela, expresó que: *"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*.¹

En la misma sentencia, concluyó así: *"la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada*

¹ Sentencia T-854/12

situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”.

4.7. En este orden, la exoneración de los alimentos prestados, sea por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, como cuando el alimentario adquiere la capacidad para desenvolverse como persona autónoma, ha alcanzado una profesión u oficio, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente, ha conformado una familia, en fin, cuando ha tomado las riendas de su vida, en ejercicio de su autonomía personal, y como persona adulta debe emprender su esfuerzo personal para velar por su propio sostenimiento.

4.8. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo, en razón a que el demandado, persona mayor de edad, ingresó a la Universidad del Valle, en el programa de Educación Física y Deportes, en el año 2013, cuya duración es de cinco años y él lleva estudiando 7 años y no se ha graduado, según certificación obtenida de dicha institución, sin que el demandado haya controvertido esos hechos, al no haber dado contestación a la demanda.

4.9. No obstante la controversia así planteada, las partes han logrado dirimir sus diferencias, a través de la conciliación, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante la autocomposición y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, conducta procesal que es admisible, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, establece en el artículo 3º que “La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial”.

4.10. De acuerdo a lo anterior, y como quiera el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, que satisface sus intereses mutuos, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y en atención a que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, promovido por el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, en contra del señor FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA, en los siguientes términos:

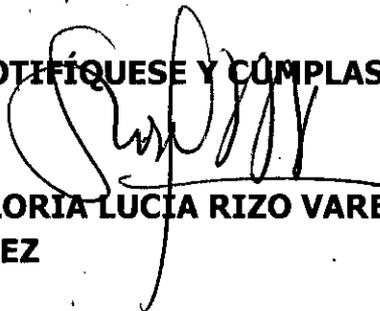
El señor **JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, QUEDA EXONERADO** de la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo **FRANCISCO JOSE LEMOS GAVIRIA**, mediante Sentencia No. 690 del 01 de noviembre del 2000, modificado posteriormente mediante Sentencia No. 130 del 30 de noviembre de 2020, en un 16.66 % de sus ingresos laborales, a partir del 1 de junio de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga el señor JORGE EDUARDO LEMOS DE LA CRUZ, a partir del 01 de junio de 2022. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, a virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 74

Fecha: mayo 12 de 2022-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario